PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 7 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CORDOBA VICTOR GUSTAVO C/ MARCLAY MARIA ISABERL Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR (CON LESIÓN O MUERTE)", (JNQCI3 EXP 475217/2013)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia definitiva de primera instancia que luce a fs. 396/400, rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Víctor Gustavo Córdoba, contra María Isabel Marclay, Luis Eduardo Quijada y la Caja de Seguros S.A., con costas a cargo del actor en atención a su condición de vencido.

Esa sentencia es apelada por la parte actora a fs. 407.

II.- En su presentación de fs. 414/417, señala que la sentencia vulnera gravemente el principio de congruencia al fundarse el fallo en cuestiones que no han sido introducidas por las partes en el proceso.

En tal sentido, menciona que la existencia de un cartel de "Pare" sobre la vía pública nunca fue alegado por las partes del proceso, como una circunstancia existente al momento del acaecimiento del hecho.

Dice, que en el escrito de contestación de demanda puede apreciarse que solo constan las negativas de rigor y en lugar de dar una versión propia de los hechos se limita a atacar el relato efectuado en la demanda.

Agrega, que en la contestación de demanda no se hace mención a la existencia de un cartel que obligara al actor a detener su marcha, por lo entiende que al consagrar esta situación el juez, toma la potestad de trasponer los límites que las partes dieron a la contienda.

Señala, que el sentenciante con su accionar introduce una nueva cuestión, privando a las partes del derecho de defensa que la Constitución y el sistema todo le confiere. De modo que, cambia las reglas del juego en claro desmedro de su parte y en franco provecho de la demandada, contrariando las garantías procesales básicas, lo cual resulta a todas luces inadmisible y por tanto reprochable.

Indica, que el juez en ningún caso puede prescindir de los límites que le imponen los hechos sustanciales alegados en la contienda judicial. La ley no le concede licencia de cambiarlas o alterarlos ni el permiso de apartarse de los hechos admitidos por las partes.

Manifiesta, que en la sentencia se ha efectuado una errónea y limitada valoración de las medidas probatorias producidas durante el transcurso del proceso, utilizando para rechazar la demanda fundamentos que no han sido remotamente probados, provocando un gravamen irreparable en la persona del actor.

Cuestiona, que el juez haya consagrado la existencia del cartel “Pare”, que indica la pericia accidentológica, a los fines de analizar la responsabilidad del accidente, cuando no existen constancias de que el cartel se encontraba allí colocado al momento del siniestro.

Entiende, que resulta inadmisible que el fallo encuentre fundamento en esa situación y no efectúe una valoración respecto de otras medidas de probatorias, como podrían ser las imágenes fotográficas presentadas por su parte como prueba documental, las que denotan la existencia de un impacto sobre el lateral del rodado individualizado como Renault Clío, Dominio GID 218.

Destaca, que resulta a las claras que en ningún supuesto puede asumirse que los daños estuvieran ocasionados sobre el lateral del rodado si hubiese sido el que actuaba como embistente. De haberse valorado esa prueba jamás podría concluirse que el actor fuera quién colisionó contra la camioneta.

Aduce, que a lo dicho, debe sumarse que el actor contaba con habilitación del paso por encontrarse a la derecha.

Por último, menciona que el juez de grado con su accionar ha violado principios fundamentales de Defensa en Juicio y de Debido Proceso.

Corrido traslado de los agravios, los mismos son contestados por la contraria a fs. 419/423, quien solicita el rechazo del recurso con costas.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada por el recurrente, corresponde analizar si el cartel indicador "Pare", que surge de la pericia accidentológica obrante a fs. 143/150, y de las respuestas al pedido de explicaciones de fs. 221/222 vta., existe en el lugar del hecho, puede o no ser tenido en cuenta para determinar la responsabilidad en la producción del evento dañoso objeto de autos, sin afectar el principio de congruencia.

Para ello, debo partir de la base que más allá que las partes no hayan hecho referencia puntual a la existencia en el lugar de un cartel de "Pare", la circunstancia fundamental sobre la que se asienta la responsabilidad que se atribuyen los protagonistas versa sobre la "prioridad de paso" que ambos se disputan.

Así, en su escrito de demanda el actor expresó: "En fecha 06 de Mayo del 2011, siendo aproximadamente las 15.55 hs. en momentos en que mi mandante se encontraba circulando por calle Las Heras, en sentido norte-sur, al disponerse a cruzar la intersección en calle Roca, un vehículo que circulaba por ésta última arteria se detiene cediéndole el paso, toda vez que le correspondía el mismo por encontrarse situado sobre su derecha. En momentos en que se encontraba atravesando la bocacalle observó que un rodado individualizado como Chevrolet S-10, dominio BLR329, que transitaba por izquierda se adelanta esquivando al vehículo que se encontraba detenido e impactando en forma brutal contra su rodado..." (v. fs. 23 vta.)

Por su parte, en la contestación de demanda de fs. 56/64 y vta., se expuso: "Niego que el actor haya tenido prioridad de paso".

Y que: "En definitiva, sostengo que la imprudencia de dicho conductor, al circular desaprensivamente, sin el debido control de su vehículo, en violación de la prioridad de paso que asistía al demandado – por haber ganado ya el cruce de calles-, constituye la causa exclusiva del accidente que aquí se debate". (v. fs. 58 vta.)

De ello se colige que a los fines de la responsabilidad por el accidente, lo que corresponde determinar, en función de los hechos alegados por las partes, es precisamente cuál de los dos protagonistas detentaba la **"prioridad de paso"**.

Mientras el actor funda su pretensión al sostener que detentaba la prioridad de paso, la parte demandada lo negó, al afirmar que quién tenía la prioridad era el vehículo conducido por su representada.

La parte actora al ofrecer la prueba pericial en accidentología, solicitó como punto de pericia: "e) Aporte el perito todos aquellos datos que, conforme su leal saber y entender, puedan ser de interés para la dilucidación de la presente causa" (fs. 28 vta.).

A su vez, la accionada al ofrecer puntos de la pericia accidentológica, solicitó: "7) Cualquier otro dato de interés".

Vale decir, que si bien nadie alegó como fundamento de la prioridad de paso, que en la calle Las Heras por donde venía circulando el actor existía un cartel de "Pare", esa circunstancia surge

de la pericia producida en la causa, que fuera solicitada por ambas partes, y en donde de manera coincidente peticionaron al experto que aporte cualquier otro dato de interés para la dilucidación del caso.

Consecuentemente, las partes habilitaron al experto para que se pronuncie sobre cualquier otro dato de interés para la resolución de la presente causa, de modo que no puede ahora el demandante, tildar a la sentencia de incongruente por haber analizado el juez, un elemento de suma trascendencia aportado por la pericia, como lo es la existencia en el lugar del hecho de un cartel con la indicación: "PARE".

Por otra parte, el cartel de "PARE" no conforma en sí mismo "un hecho" sino que es una señal de tránsito, que implica que quién se encuentra con su presencia tiene la obligación de detener completamente su vehículo, a los fines de respetar la prioridad de paso de quién circula por la otra arteria.

Advierto, que si bien el demandante en su escrito de pedido de explicaciones e impugnación la pericia (fs. 193 y vta.), en relación al cartel indicador de "PARE", sostuvo: "Note V.S. que no habiendo sido consultado por ninguna de las partes respecto a la existencia del cartel de pare al que hace mención el perito lo incorpora al momento de contestar las preguntas efectuadas por la demandada, aun cuando no puede especificarse si el cartel en cuestión se encontraba colocado al momento del siniestro. Debe ponerse de resalto que la supuesta existencia del cartel fue puesta de manifiesto por la

aseguradora al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación no surgiendo de la contestación de demanda.”

Al respecto, debo señalar que de las constancias de autos no surge que el actor haya solicitado, adjuntado, o en su caso replanteado prueba en esta instancia, en los términos del art. 260 del Código Procesal, a fin de que la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, informe si a la fecha del accidente el cartel de “PARE” se encontraba colocado en el lugar del siniestro.

Por otra parte, surge de la respuesta del perito al pedido de explicaciones e impugnación (fs. 221/222), lo siguiente: “Para la confección del informe accidentológico se han tomado en cuenta todos los elementos aportados por las partes en la causa como así los testimonios y elementos de pruebas ofrecidos por las partes, **extrayendo las valoraciones subjetivas que se desprenden de los relatos. Además, se tuvo en cuenta los elementos físicos visibles que componen el entorno vial en el sector del siniestro**, al realizar el relevamiento en dicho sector, y se constató la existencia de cartel “PARE” por calle Las Heras, a metros antes de llegar a intersección con calle Gral. Roca. El mismo está ubicado sobre la margen derecha cardinal Oeste, y fue colocado en el lugar hace más de diez años (aproximadamente), según compulsa realizada por Subsecretaria de Servicios Urbanos de la Municipalidad de Neuquén del Área Técnica División Señalamiento de dicha Subsecretaría”.

Consecuentemente, el cartel indicador tendría una antigüedad mayor a la de diez años, lo

que demuestra -atento a la falta de prueba en contrario- que se encontraba con anterioridad a la fecha del accidente objeto de autos.

Todas estas consideraciones, permiten rechazar el planteo de incongruencia de la sentencia de grado, tal como fuera peticionado por el actor.

Sentado lo anterior, el art. 41 de la Ley N° 24.449, establece: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: **a) La señalización especifica en contrario...**"

De allí que, habiéndose acreditado la existencia de un cartel de "PARE" para los conductores que transitaban por la calle Las Heras de norte a sur, el actor al llegar a la intersección con calle Gral. Roca, debió detener completamente su marcha y cerciorarse que ningún vehículo circulara por ésta última, a fin de emprender de manera segura el cruce.

En definitiva, la falta de prioridad de paso y la inobservancia de las reglas de tránsito (art. 41 inc. a), de la Ley N° 24.449, por parte del actor, resultan motivos suficientes para confirmar la sentencia de grado que consagra la total responsabilidad a su cargo.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: "Corresponde evaluar la trascendencia del cartel de "pare" como señalización ordenadora del tránsito en las encrucijadas y a su virtualidad para desplazar las restantes prioridades de paso que emergen de la ley acorde con la obligación de todo

vehículo que lo enfrente de detener la marcha y reiniciarla una vez asegurado el cruce, independientemente del lugar por donde ingrese. Por consiguiente, la prioridad de paso que tiene el conductor que circula por la derecha, cede cuando en la esquina existe un cartel con la indicación de esa índole, puede que la finalidad de esa señalización no es otra que permitir que los vehículos que vienen por la otra mano, sea la izquierda o derecha, transpongan sin riesgo la bocacalle mientras que el automovilista que recibe la orden aguarda con su rodado detenido." (CNCiv, Sala A, 7/07/05 "Nobilia, Patricia M. c/ Moreno, Víctor O y otro s/ cobro sumas de dinero" – jurisprudencia citada por Hernán Daray- Derecho de Daños en Accidente de Tránsito- Ed. Astrea 2 edición- Pág. 226).

IV.- Por lo expuesto, propongo rechazar los agravios del actor, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 396/400, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, con costas de Alzada a cargo del actor atento a su condición de vencido, debiendo regularse los honorarios correspondientes a esta instancia conforme art. 15 LA.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

I.- Habré de disentir con el voto que antecede, propiciando que se revoque la sentencia de primera instancia y que se haga lugar a la demanda condenando a los accionados y aseguradora citada al pago de los rubros indemnizatorios que ascienden al total de $125.153,33 -conforme la siguiente descripción y cuantificación-, con más intereses y costas de ambas instancias a cargo de los perdidosos.

II.- Coincido con el actor apelante en que, dentro del marco fáctico bajo el que procede dirimir este conflicto derivado de la responsabilidad civil en un accidente de tránsito, la falta de la oportuna alegación al responder la demanda por parte de los co demandados y aseguradora de haberse operado la inversión de la regla de prioridad de paso en una encrucijada por la existencia de una señal vertical "pare", se ve perjudicada y obsta la posibilidad de que el juez de primera instancia la recepte en su sentencia a los fines de eximirse de responder; ello por aplicación de dos principios rectores en materia procesal, el dispositivo y de congruencia, y el derecho constitucional a la defensa en juicio.

El de congruencia, de raigambre constitucional y expresa recepción constitucional y convencional (arts. 14, 17, 18 C.N., 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, 163 del CPCyC) y legislativa en el art. 163 del CPCyC inc. 6°, aplicable a toda resolución jurisdiccional, particularmente en una sentencia definitiva, que viene impuesto por la lógica formal a cualquier razonamiento por el que debe existir plena concordancia entre el objeto reclamado por el actor al demandado; la negativa y rechazo de este último; y de sus fundamentos derivar los hechos expuestos por el primero y los articulados en la defensa por el segundo, lo que se reconoce como litis.

Tal principio entonces, considerado en su efecto negativo, importa una restricción que en materia fáctica el tribunal no puede trasponer, y en punto a ello Eduardo Couture explica que " la sentencia, como acto, es aquel que emana de los

agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento y que derivan en una primera operación, de los términos mismos de la demanda, es decir que el Juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación y las pruebas sobre esos hechos que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de sus respectivas posiciones" (Fundamentos del derecho procesal civil"Ed.Depalma,1981,págs.277 y ss.).

Señala Jorge W. Peyrano que el empleo del principio iura novit curia por parte del magistrado "debe ser prudente y particularmente respetuoso de la congruencia, porque de no ser así fácilmente puede crear un verdadero estado de indefensión para las partes que han armado su estrategia sobre la base de normas que, a la postre, resultan inaplicables en virtud de la incidencia de aquél", y con cita de Loutayf Ranea recuerda que "si bien el juez, al dictar sentencia debe ejercitar el principio iura novit curia, cabe advertir que en su fallo está limitado por el principio de congruencia; en consecuencia, el juez debe aplicar la norma que sea aplicable al sub judice, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes" (cfr. aut. cit., "Iuranovit curia: límite clásico al principio dispositivo" en "Principios Procesales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. I, pág. 373).

A su vez, del principio dispositivo se extrae que ninguna de las partes está obligada a probar acerca de una cuestión de hecho no articulada y al juez le está vedado incorporar a su

pronunciamiento circunstancias no afirmadas por ellas; por la razón lógica de que para el Juez no existen, aún cuando pudiera acceder a ellas por otros medios.

Anticipando la conclusión derivada de los antecedentes aportados a la causa, ni el actor estaba legalmente obligado a acreditar o desvirtuar el hecho, ni el sentenciante podía considerarlo, como factor total o parcialmente impediente de la responsabilidad que se le endilga a los accionados.

1.-A tenor de la evaluación anterior, se impone analizar los términos en que quedó trabada la litis:

a)Al demandar, el pretensor invocó que transitaba conduciendo el automóvil Renault de Norte a Sur por la calle Las Heras y contando con prioridad de paso en la encrucijada de la calle Roca respecto de aquellos que los hacían por esta última vía, en la intersección es impactado por la demandada que lo hacía de de Este a Oeste guiando una Pick Up Chevrolet S-10

Y además reseñó:

"se adelanta esquivando al vehículo que se encontraba detenido e impactó en forma brutal contra mi rodado, dada la velocidad a la que conducía el vehículo embistente y tras impactar de lleno ocasionó un desplazamiento del Renault Clío Trick Pack, Domino ... ... en el que transitaba el Sr. Córdoba, en forma de trompo deteniéndose la marcha del mismo tras colisionar con otro rodado que se encontraba estacionado en la acera.

"La pick Up embistente era conducida al momento del siniestro por la Sra. Marclay María

Isabel, DNI 21736019, datos estos que surgen del a Exposición Policial N° 420, la cual se acompaña al presente como prueba documental …

"Es dable destacar la velocidad la que se conducía la Pick Up, velocidad ésta que impidió en los hechos a la conductora efectuar maniobras que impidieran el impacto, incluso cuando la misma se encontraba ante la inminencia de la intersección abordando la misma sin mermar la marcha, aún cuando se encontraba traspasando la esquinas por la mano izquierda desconociendo las reglas básicas de la conducción vehicular. " (fs. 4 y vta).

b) Al responder la pretensión, la codemandada y aseguradora citada, luego de negar que el actor tuviera prioridad de paso (punto iii. Fs.56vta), reseñan que "Los hechos han ocurrido de forma muy distinta a como se los relata en la demanda, …. Si bien se reconoce como cierta la existencia del accidente, en cuanto a su mecánica se rechaza por completo la versión que se brinda en la demanda"(fs.57vta/58)

E invocan:

"Esta explicación de lo acontecido no se sostiene por ninguna parte, y que si hubiera circulado tan atentamente como lo menciona y a tan reducida velocidad, lo cierto es que hubiera podido detener su marcha ante la presencia de la demandada que ya había transpuesto más de la mitad de la intersección de calles y que como luego se verá contaba con la prioridad de paso. …

"En definitiva, sostengo que la imprudencia de dicho conductor, al circular desaprensivamente, sin el debido control de su

vehículo, en violación de la prioridad de paso que asistía al demando –por haber ganado ya el cruce de calle- , constituye la causa exclusiva del accidente que aquí se debate.

"Razones todas por las que solicito el rechazo de la demanda, con costas" (fs. 58 y vta).

c) A fs. 108/114 se agregan las constancias de la actuación policial colectando la información existente en el lugar, el mismo día en que se produce la colisión.

Y, en lo que es materia de controversia vinculada con la mecánica del accidente, no surge de dicho instrumento la existencia de señales viales verticales u horizontales en el lugar; y a su respecto la demandada y la aseguradora no la impugnan.

d) Cotejando luego los puntos de pericia propuestos por las partes ninguna postula que el perito accidentológico informe sobre la existencia de señales viales horizontales o verticales que regulen el tráfico en la intersección, evidenciando la ajenidad de su incidencia en la mecánica del accidente.

Particular atención merece los indicados por la codemandada y aseguradora, limitándose a solicitar un croquis con la secuela de hecho con los movimientos de los vehículos; previos, durante y después de la colisión; la posición en el momento en que se produce el contacto; las condiciones de la calle en el tramo que se produjo el accidente, se estime las velocidades y cuál fue el rodado embistente y el embestido; y si la ausencia de

cinturón causa lesiones en las cervicales y el efecto latigazo (punto VI.6 - fs. 64 y vta).

Concretamente, en momento alguno se le requirió al perito se expida sobre la existencia de señales viales en el lugar.

e)El perito accidentólogo registra en su croquis la existencia en el lugar de una señal vertical de "PARE" en la intersección de la calle Roca para los conductores que circulan por la calle Las Heras (fs. 143), información que fuera impugnada (fs.193), y que derivando en que aquel responda que el cartel "está ubicado sobre la margen derecha cardinal Oeste y fue colocado en el lugar hace más de diez años (aproximadamente) según compulsa realizada por la Subsecretaría de Servicios Urbanos de la Municipalidad de Neuquén del Area Técnica División Señalamiento de dicha Subsecretaría " (fs. 222).

2.-A tenor de lo reseñado, coincido con el actor en que ni la demandada ni la aseguradora invocaron la causal de contar con prioridad de paso sustentada en la existencia de una señal vertical de "PARE".

Y es que el dato de la existencia de dicha señal en el lugar recién es aportada por el perito accidentólogo el día 25 de noviembre de 2015 en que presenta el peritaje (fs.150), es decir, transcurridos cuatro años y medio de producido el accidente (06 de mayo de 2011).

Luego, al no haber sido registrada por la actuación policial realizada el mismo día del accidente –fs.108/114-, la circunstancia de que el perito cite que el cartel había sido puesto 10 años antes –aproximadamente- sin aportar dato documental

ni fidedigno alguno a su respecto, coincido con el recurrente en que ello tampoco genera convicción suficiente para considerar dicha circunstancia a los fines de dirimir la controversia por la que los accionados pretenden eximirse de responsabilidad, aspecto este último que resulta elocuente si también, como analizara, tal causal nunca había sido motivo de alegación como defensa al responder la acción.

En consecuencia, procede revocar la sentencia en punto a que recepta como argumento para rechazar la demanda un hecho que no fue invocado por la codemandada y aseguradora como fundante de la eximición de responsabilidad en su defensa, tardíamente incorporada y alegada, por incurrir en un apartamiento injustificado de los términos originarios de la litis, para configurar el denominado vicio de incongruencia.

Particularmente cuando en el caso en el que intervienen cosas quedó comprometido un aspecto de la responsabilidad civil como es la relación de causalidad y resulta operativa la presunción legal del art. 1113 del C.Civil que invierte la carga de la prueba, que resulta restrictiva en punto a los hechos y pruebas dirigidas a obtener la eximición, no puede ser revisado a raíz de una argumentación tardía ni de oficio por el tribunal, sin afectarse el derecho de defensa de la víctima.

En el sentido expuesto, cabe recordar que la obtención de una indemnización civil es de carácter privado y en ellas las partes titularizan y disponen del objeto del proceso para sostener ante el juez la materia litigiosa, con lo que la amplitud del poder y competencia de este último queda así

delimitada, sin poder proveer por fuera de las peticiones y afirmaciones introducidas en el pleito como hipótesis por aquellas.

Como anticipara, lo expuesto no es más que la aplicación y exigencia del principio dispositivo rector en el proceso civil, así como el de congruencia, que se enlaza con el derecho constitucional de defensa en juicio, por el que se debe reafirmar que si no hay hechos afirmados, no existe carga probatoria, porque nada existe por demostrar.

3.-Despejada la cuestión vinculada a la eximente de responsabilidad que receptara el sentenciante, resulta que la codemandada debió ajustar su proceder a lo establecido en el art. 41 de la Ley de tránsito, donde se regulan las prioridades de paso que contiene la regla de que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha".

A la conductora de la Pick Up, antes de iniciar el cruce de las arterias, se le imponía evaluar todas las circunstancias del tráfico que se derivan por aplicación de la citada regla, cuya precisión es consecuencia de prever el riesgo que incorpora al tránsito una maniobra como es la de interferir sobre la senda por la que circulaban en línea recta otros rodados que gozan de la prioridad de paso; así, debía contar con el dominio del bien de tal forma de poder detenerlo ante aquellos que se le presentaran desde su derecha y atravesaban perpendicularmente por la que circulaba.

Y a su respecto, y particularmente observando el lugar donde se produce el impacto, a

3,80mts. de la línea imaginaria de la intersección, no demostró su mayor avance, que el actor había perdido el dominio del rodado conduciendo en forma negligente y desaprensiva, o que lo hiciera en exceso de velocidad, que se había interpuesto en su camino, y fuera el embistente, tal como había invocado como defensa.

Que para instar su calidad de embestidos, los accionados y la aseguradora debieron haber desvirtuado las fotografías acompañadas en los que se advierte que los daños en el rodado del actor se ubican en todo el lateral izquierdo –fs.378/381 – proporcionando suficiente y veraz información de ello, al igual que respecto al tipo y entidad de las roturas y reparaciones necesarias, resultado de la falta de respuesta a la intimación que le fuera dirigida a la aseguradora bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 388 del CPCyC por auto de fecha 16.10.2015 (fs. 90 y vta) para que presentara el reclamo formulado el 27 de septiembre de 2012 con la documentación allí detallada (fs. 4/22), cuya existencia resulta convalidado por haber omitido, acreditado que fuera, por otros medios que, recibido la noticia del accidente que la llevó a admitir su eventual obligación de responder por el seguro.

En definitiva, los accionados y aseguradora no acreditaron la hipótesis que habían expuesto en su responde inicial respecto a que la conducta de la víctima haya incorporado elemento causal alguno para que ocurra la colisión, para poder eximirse parcial o toralmente de la responsabilidad que se le endilgara en base a la regulación del art. 1113 del C.Civil,.

III.- Sentada entonces la atribución exclusiva de responsabilidad en la colisión a la conductora de la Pick Up, extensiva al titular registral del bien, en los términos del art. 1113 del C.Civil -que no fuera controvertida- y a la aseguradora contratada por este último, conforme Póliza agregada a fs.345/355 y arts. 109 y 116 de la Ley de Seguros, abordaré la procedencia y cuantificación de las consecuencias dañosas generadas a la víctima y derivadas de la colisión.

1.-<u>Daños materiales del rodado</u>: El actor acompaña presupuestos en gastos de repuestos y sustitución de partes como así también de mano de obra emitidos por Taller de Chapa y Pintura Bugner, que deben ser tenidos como reconocidos por los accionados y la aseguradora por haber sido presentados en forma extrajudicial al reclamar la cobertura de los daños conforme constancias de fs. 4/22, y adecuados a lo que resulta de los datos que suministra el croquis ilustrativo del lugar de los hechos -relevado por la División Tránsito, fs.108/114- donde se indica la posición final de los vehículos intervinientes, la circulación de los mismos y su trayectoria, generando el suficiente grado de certeza sobre las roturas en su lateral izquierdo, en coincidencia con lo que muestran las fotografías agregadas a fs.378/381.

Ahora bien, no existiendo prueba que acredite el valor de los cambios de las autopartes, se tendrá en cuenta sólo lo presupuestado en concepto de armado y pintado de lo afectado (panel, guardabarros y puerta) lo que asciende a la suma de **$12.600,** a la que se adicionarán los intereses a la

tasa activa del BPN desde la fecha del siniestro (06/05/2011) hasta su efectivo pago.

2.-<u>Privación de uso del automotor</u>. Resulta unánime la doctrina y así se decide judicialmente, que el daño debe ser cierto, personal y subsistente; ello como clara derivación de lo que recepta en tal sentido el art. 377 del CPCyC, que dispone: "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...".

E invariablemente se ha expresado en tal dirección que "la prueba del daño y de la relación causal, al menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor" (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, pág. 269.).

Es que son dos ámbitos totalmente diferentes la prueba del daño y los factores de atribución de una responsabilidad agravada y objetiva como la que se genera en el caso; el segundo de estos tópicos puede generar que sean los accionados quienes deban probar la existencia de algún eximente de responsabilidad aplicable y en cambio, la existencia del daño debe ser demostrada por el accionante ya que constituye el presupuesto básico para su admisión.

En este sentido, no habiéndose acreditado dicho extremo en punto al tiempo en el que el actor se verá privado del uso del bien, se desestima el rubro.

3.-<u>Desvalorización venal del automotor</u>. Por las mismas consideraciones vertidas en el punto anterior, corresponde su rechazo.

4.-<u>Daño físico de la víctima</u>: Denuncia el actor que al momento de ocurrencia del accidente se encontraba cubierto por su ART resultando por tanto ser un accidente in itinere.

A fs. 124 a 138 resulta que el dictamen médico producido por la Comisión Médica N°9 por incapacidad laboral da cuenta del accidente sufrido, relatando que el día 06/05/11 *"sufrió un accidente de tránsito conduciendo su automóvil, sufriendo traumatismo cervical. Recibió atención en el Hospital Castro Rendón siendo derivado al día siguiente a Traumatología del Comahue (prestador de la ART) donde luego de realizarse estudios, se arribó al diagnóstico de fractura-luxación C5-C6 y C7. Fue intervenido quirúrgicamente el 28/06/11, efectuándose artrodesis instrumentada. Completó su tratamiento con reposo laboral, antiinflamatorios, analgésicos y sesiones de fisiokinesioterapia. Obtuvo el alta médica el 30/09/11, reintegrándose a sus tareas habituales".*

Entonces, considerando las contingencias, el diagnóstico y las conclusiones que allí se brindan, se admitió que el actor padece una limitación funcional por artrodesis parcial de columna cervical arrojando el porcentaje de 15%, y que agregándose los factores de ponderación, es que se arriba a la parcial, permanente y definitiva del 17,50%.

Especialmente en este rubro el actor refiere que fue atendido primeramente en el Hospital

y, por las constancias obrantes a 153/166, se encuentra probada la relación causal con el hecho descripto.

Sin embargo, enuncia el actor que se encuentra cubierto su siniestro mediante ART (Consolidar ART conforme denuncia Comisión Médica) y que ha iniciado las acciones correspondientes a fin de conseguir el pago de la incapacidad laboral que le afecta, para concluir que lo solicitado en el rubro consiste en:

"*la repercusión en la esfera moral, por no encontrarse contemplada en la Ley de Accidentes de Trabajo",* agregando además que el "*daño físico efectivamente sufrido determina en gran medida el monto a percibirse en concepto de daño moral y psicológico*" (fs. 25 y vta).

Consecuentemente, al amparo del mismo análisis sobre las exigencias procesales de la traba de la litis, y teniendo en cuenta que en el presente rubro "Daño Físico" no se peticiona la reparación de supuestas diferencias que pudieren existir con la indemnización de la ley especial laboral ni entre lo dictaminado por la Comisión Médica y lo que pudiere arrojar una pericia en estas actuaciones en concepto de incapacidad ni tampoco se ha realizado cálculo alguno en tal sentido.

Por lo expuesto, al postularse que el daño físico debe ser tenido en cuanta a los fines del daño moral y psicológico es que, a su respecto, habré de remitirme a estos últimos rubros.

5.-<u>Lucro cesante de la víctima</u>. Pretende el actor se repare económicamente "*la posibilidad cierta de percibir sumas dinerarias en*

carácter de ingresos mensuales" y que a los *fines de su cálculo se tome como base lo que percibía por prestar tareas de seguridad adicionales en su carácter de Policía, "ascendiendo dichas sumas a $1.800 mensuales…" (fs. 26)-*

En consecuencia, siendo que el concepto del rubro reclamado lo componen las prestaciones dinerarias en concepto de salario mensual, al haber denunciado que el siniestro se haya cubierto por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y que dichas sumas debieron ser requeridas y abonadas por ésta en función al art. 9 de la Ley 24557, hasta obtener el carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa, es que habrá de rechazarse la pretensión.

En este sentido, el art. 39 inc. 5 de la LRT establece que para el caso que la ART hubiere abonado la prestación legal a su cargo, puede perseguir del responsable del daño causado las que hubiera otorgado y abonado, con lo cual se estaría generando dos veces el mismo crédito por un mismo hecho, extremo que en su caso, el acciónante debió desacreditar para que prospere con éxito lo pretendido.

6.-<u>Perdida de chance de la víctima</u>. El actor ha acreditado que a la fecha del accidente prestaba servicios para la Dirección de Servicio Policía Adicional siendo su último salario acreditado el del mes de Abril de 2011 por la suma de $1.851, mientras que de su empleador, la Policía de la Provincia, percibió $4.569.54 como remuneración neta al mes de Mayo de 2011, haciendo un total de $6.420.54.

Siguiendo el lineamiento que vengo exponiendo, y a los fines del análisis de la procedencia del rubro, lo cierto es que la LRT utiliza para el cálculo de la prestación dineraria por incapacidad permanente el coeficiente de edad, tomando como referencia la edad jubilatoria (65 años), restringiendo el quantum indemnizatorio a lo que el trabajador percibirá en su vida estrictamente laboral y, para el cálculo del ingreso base del Art. 12 de la LRT, solo lo que en relación a lo fijado como conceptos remunerativos en su último año de trabajo anterior a la primera manifestación invalidante.

De ello se infiere que en la fórmula sólo se computan valores históricos que no computan los eventuales aumentos salariales posteriores u otros ingresos adicionales que procede admitir como "chance": por ascenso, por antigüedad, por cambio de categoría y otras circunstancias por las cuales se eleva el haber mensual del trabajador a través de los años.

Como anticipara, si el daño resarcible debe ser cierto, no eventual ni conjetural, aun cuando -como es frecuente en los casos del caracterizado como patrimonial indirecto- no aparezca sino como una posibilidad futura, al no existir certeza respecto de lo por venir, se impone la comprobación de cierto grado de razonable certidumbre acerca de la posibilidad de obtener una ganancia o evitar una pérdida, que como anticipara, se comprueba en el caso.

Es en este sentido que receptando la doctrina y jurisprudencia pacífica en la materia, el

Código Civil y Comercial ha recpetado en el art. 1739 que “La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

Precisamente, por constituir una "chance", la frustración es indemnizable como tal no por el equivalente al beneficio esperado o de la pérdida evitable en forma total, sino por el valor estimativo ínsito en la misma, que constituye un daño actual y cierto, en virtud del que, aplicando un principio de razonabilidad respecto de la prueba producida, admite atender en el caso que el actor contaba con 34 años de edad a la fecha del infortunio, que al mes de Octubre de 2015 revestía la función de Cabo Primero, que la pericia médica rendida (fs. 253/261 y ampliación de fs. 271/2) da cuenta que presentó fractura luxación de C5-C6, con radiculopatía, que requirió la intervención quirúrgica con material de osteosíntesis, con fijación transpedicular desde C5 a C7, con pronóstico incierto y puede mejorar su limitación realizando sesiones de rehabilitación, y que no podrá realizar esfuerzos físicos al presentar limitaciones funcionales en los movimientos de la columna cervical ante esfuerzos como correr, andar en bicicleta, levantar a su hijo en brazos.

Habré de merituar también que el actor ha perdido la capacidad de aprovechar cualquiera de las oportunidades que ofrece el mercado de empleo, aunque esté dispuesto a cambiar de ocupación y aceptar otro nivel profesional, careciendo de correlato de certeza si el damnificado pueda llegar a

aprobar un examen preocupacional de un nuevo empleo similar o inferior al que trabajaba.

Respecto a la forma de calcular la pérdida de chance, aún cuando no se haya acreditado una mengua en los ingresos, sí es de suponer que por su oficio, deberá soporta la privación de oportunidades de progreso, siendo estas "chances" disvaliosas lo que constituyen materia resarcible; y si bien la evaluación de las chances económicas no se determina sobre la base de exclusivos criterios matemáticos, al no haberse probado que el actor haya perdido su empleo ni sufrido mermas de ganancias, la reducción estimable deriva que no se está indemnizando "lucro cesante" sino la pérdida de chances, a cuyo fin postularé emplear la fórmula conocida como “Vuoto” adoptando que la incidencia de la limitación será del 10% de la incapacidad acreditada en su totalidad, obteniendo el 2,8%, así como estimar razonable que será hasta los 65 años que podrá permanecer dentro del ámbito laboral en que actualmente se desempeña, con incidencia en sus ingresos acreditados ($6.420.54).

La CSJN ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de (la) actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor

indemnizable" (Fallos: 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que "los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos son elementos importantes que se deben considerar no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio" (Fallos: 310:1826, 1828/1829). *Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117).*

A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, aplicando la fórmula antes indicada se obtiene la suma de $32.553,34, a la que se adicionarán los intereses a la tasa activa del BPN desde el día del hecho hasta su efectivo pago.

7.-<u>Daño extrapatrimonial de la víctima</u>.- Que no se encuentra controvertido lo informado por el centro médico asistencial sobre la entidad del daño sufrido en las vértebras cervicales, intervención quirúrgica y convalecencia prolongada por más de 4 meses hasta el alta –también receptado en el Dictamen de Comisión Médica- y que exigió colocar placas de metal que han reducido su limitación funcional, con incidencia en sus capacidades y su estado anímico.

Precisamente la perita psicóloga observó que el actor exhibe signos de deterioro en el criterio de realidad, indicadores de vivencias

traumáticas no superadas con signos de ansiedad que provocan un malestar clínicamente significativo con consecuencias de deterioro laboral; que como consecuencia del siniestro ha visto alterado el ritmo de su vida laboral al ser relegado a cumplir tareas administrativas con las cuales, no se siente cómodo y que el hecho de encontrarse físicamente disminuido ha provocado perturbaciones emocionales dando lugar a un cuadro de trastorno de estrés agudo que disminuye las aptitudes psíquicas preexistentes (fs. 431/431).

A su respecto, el concepto indemnizatorio perseguido como daño moral se integra como uno de los elementos de la responsabilidad civil que impone la reparación en forma integral a la víctima de un accidente de tránsito que resulta lesionada en su integridad física como se ha analizado hasta aquí, por lo que me remitiré al análisis cumplido en la causa "Cervero" al evaluar su configuración y cuantificación, fundamentalmente con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por resultar aplicables al presente:

"Que las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenan siempre dicho daño, ahora receptado en el nuevo art. 1741, bajo la denominación de "no patrimonial", equivalente al "extrapatrimonial", y si bien no se ha definido su concepto, si se han fijado pautas para fijar su monto.

Que en su análisis y cuantificación resultan relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar su entidad supone una acentuada

apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de qué modo y con qué intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto de naturaleza objetiva como subjetivas, pudiéndose enunciar entre las primeras las relativas al hecho mismo (sufrimiento físico y psíquico en el momento del suceso), a la curación y convalecencia (el dolor de la etapa terapéutica), y secuelas permanentes (lesión estética); sin descuidar las segundas que hacen a la particular personalidad del sujeto, conforme sexo, edad, etc. La prueba específica operará normalmente por vía de presunciones judiciales y hominis, es decir, por inferencia efectuada a partir de otros elementos, atento la imposibilidad de mensurar este daño de la misma forma material, perceptible a los sentidos que en el daño patrimonial. Por ello, cuando se dice que este daño no requiere acreditación, en general se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, pero las presunciones que emergen de determinadas situaciones constituyen un medio probatorio indirecto. Las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenan siempre un daño moral, resultando relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar la entidad del daño moral supondrá una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer

de que modo y con que intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

Que en tanto tal cuantificación constituye una "consecuencia de la relación jurídica" que no se hallaba firme al momento de la entrada en vigencia del CCyC -conforme expresa previsión del art.7- quedó sujeta al nuevo régimen que estipula a tal fin que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

"Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero, o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia. En este sentido se afirma: "No hay inconveniente en aplicar el nuevo CCyC a los juicios pendientes para cuantificar los daños (v.gr. ver art. 1746 CCyC). "Por qué no aplicar así los mecanismos de cuantificación previsto por la nueva ley? (art. 165 parr. 3° CPCCN y CPCCBA)"

Una sentencia coincide con esta afirmación con fundamento en que "el artículo 1746 únicamente sienta una pauta para su liquidación. Otros votos afirman sin tapujos la aplicación inmediata. Dice el Doctor Sebastián Picasso: "A diferencia de lo que sucede con el resto de las disposiciones relativas a la responsabilidad civil, el artículo 1746 del nuevo Código resulta aplicable

en tanto no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino a las consecuencias de ella (art,. 7°, CCyC).

En efecto, la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima: únicamente sienta una pauta para su liquidación". De allí que las sentencias dictadas con posterioridad al 1° de agosto de 2015, aunque se trate de juicios comenzados antes, deberían contener las bases cuantitativas y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine."

Jalil sostiene que "el modo de cuantificación de los daños se rigen por la ley vigente al momento de los hechos y no cuando esa liquidación se realiza"; la palabra "modo" no es aquí del todo clara pues luego afirma:"cualquier regla del CCyC, que imponga un aumento, atenuación o modificación (art. 1750) no es de aplicación inmediata a los daños producidos con anterioridad." La norma citada no está referida a un modo de liquidación; solo expresa que fijado el momento (por el modo que correspondía), puede ser atenuado. (Aida Kemelmajer de Carlucci, ob. cit. Pag. 234/235).

Que el C.Civil, en su art. 1078, no señaló pautas para cuantificar el daño moral, dejándolo librado a la prudente valoración jurisdiccional que admitía recurrir al auxilio de algunas guías cualitativas, dependiendo de la concepción que se le otorgara en cada supuesto, esto es, su función sancionatoria o resarcitoria, deteniéndose en la gravedad de la falta o la reparación de la víctima, respectivamente.

Lo cierto es que el nuevo art. 1741 del CCyC, al establecer expresamente que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas", ha delimitado la actividad jurisdiccional y acentuado sus funciones reparatorias. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al denominado "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena.

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales".

Agregó el Alto Tribunal que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o

tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (El daño moral contractual y extracontractual – Jorge Mario Galdós - http:// http://www.nuevocodigocivil.com/wp-ontent/uploads/2015/05/El-da%C3%B1o-moral-contractual-y-extracontractual.-Por-Jorge-Mar io-Gald%C3%B3s.pdf)…" ("CERVERO ROCAMORA ROSER Y OTRO CONTRA HIDALGO CLAUDIA ELIZABETH Y OTRO SOBRE D. Y P. X USO AUTOM C-LESION O MUERTE" (Expte. N° 422099/2010 – Sent. 28.06.2016).

A tenor de reseñado, resulta que el principio de individualización del daño requiere que para su evaluación se computen atentamente todas las circunstancias del caso, tanto de naturaleza objetiva como subjetivas, pudiéndose enunciar entre las

primeras las relativas al hecho mismo (sufrimiento físico y psíquico en el momento del suceso), a la curación y convalecencia (el dolor de la etapa terapéutica), y secuelas permanentes (lesión física); sin descuidar las segundas que hacen a la particular personalidad del sujeto, conforme sexo, edad, etc..-

Luego, respecto del análisis de la procedencia y cuantificación del daño extra patrimonial resultan relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar su entidad supone una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de qué modo y con qué intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

La prueba específica operará normalmente por vía de presunciones judiciales y hominis, es decir, por inferencia efectuada a partir de otros elementos, atento la imposibilidad de mensurar este daño de la misma forma material, perceptible a los sentidos que en el daño patrimonial.

Que las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano como las acreditadas en el actor, y tal como antes enunciara, no requieren de mayor información para presumir las repercusión subjetivas negativa y grave perturbación espiritual que le generaron y generan, evidenciando tales datos objetivos que dicho daño demanda reparación.

Ello, para concluir en definitiva que cuando se dice que el rubro no requiere acreditación,

se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, más que las presunciones que emergen de determinadas situaciones, y que constituyen un medio probatorio indirecto admisible.

A tenor de lo expuesto, y cotejando ahora el valor pretendido por el actor de $80.000, ante la ausencia de prueba de otras pautas que justifiquen limitarlo, estimo que debe admitírselo, estimando que con dicha suma le permitirá obtener una satisfacción sustitutiva y compensatoria del padecimiento destinándolo a realizar un viaje de esparcimiento de al menos 30 días que podrá compartir con miembros de su familia, o en su caso, adquirir bienes para ocupar en sus momento de ocio junto a aquellos.

IV.- En definitiva, atendiendo al análisis precedente postularé al acuerdo que, haciendo lugar a la apelación, se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y condenar a los accionados María Isabel Marclay y Luis Eduardo Quijada, y a la aseguradora citada Caja Seguros S.A., a abonar al actor dentro del plazo de 10 días de notificado la suma de $125.153,33, por los rubros indemnizatorios daños material del rodado, extrapatrimonial y pérdida de chance, con más intereses a computarse desde la fecha del siniestro (06 de mayo de 2011) y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

V.-Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados y asegurada citada en su calidad de vencidos (art. 68 CPCyC).

VI.-Los honorarios fijados en la primera instancia se habrán de dejar sin efecto,

estipulando que conforme al nuevo pronunciamiento y en base al capital de sentencia más sus intereses, se aplicarán los siguientes porcentajes para retribuir la labor de los profesionales intervinientes: el 22,4% para la Dra. ..., por su actuación en el doble carácter por el actor, para los Dres.... y ..., en el carácter de apoderados y patrocinante de los accionados y aseguradora citada, en el 6,4% y 14% respectivamente, para la perita médica ... y la psicóloga ..., el 4% a cada una, y para el perito accidentólogo ..... el 2% (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 s.s. cy c. L.A. vigente).

VII.- Establecer los honorarios devengados ante este Tribunal en el 30% de los que resulten para la instancia de grado (art. 15 L.A. vigente).

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

A los efectos de dirimir la disidencia entre los votos de los Vocales preopinantes, adhiero al segundo voto.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA, RESUELVE:**

1.- Revocar la sentencia dictada a fs.396/400, haciendo lugar a la demanda incoada y condenar a los accionados María Isabel Marclay y Luis Eduardo Quijada, y a la aseguradora citada Caja Seguros S.A., a abonar al actor Víctor Gustavo Cordoba, dentro del plazo de 10 días de notificado, la suma de **$125.153,33**, por los rubros indemnizatorios daños material del rodado, extrapatrimonial y pérdida de chance, con más

intereses a computarse desde la fecha del siniestro (06 de mayo de 2011) y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

2.-Imponer las costas de ambas instancias a los demandados y asegurada citada en su calidad de vencidos (art. 68 CPCyC).

3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que adecuados al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), y en base al capital de sentencia más sus intereses, se establecen en los siguientes porcentajes para retribuir la labor de los profesionales intervinientes: el 22,4% para la Dra...., por su actuación en el doble carácter por el actor, para los Dres..... y ...., en el carácter de apoderados y patrocinante de los accionados y aseguradora citada, en el 6,4% y 14% respectivamente, para la perita médica ... y la psicóloga ...., el 4% a cada una, y para el perito accidentólogo ..... el 2% (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 s.s. cy c. L.A. vigente).

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA